

ciété Centrale de Dynamite, á importar la cantidad de dinamita que fuere necesaria para restablecer los precios normales y evitar en lo posible su alza injustificada.

Artículo décimoquinto. La fábrica ó fábricas á que se refiere este Contrato, deberán tener una capacidad bastante para satisfacer la demanda de las industrias que requieren actualmente en la República el uso de explosivos y muy especialmente en la Industria Minera. Si en el período de vigencia de este Contrato se necesitare para el desarrollo de la Industria Nacional mayor cantidad de explosivos de los que pueda producir la Empresa, tendrá ésta la obligación de aumentar la capacidad de sus fábricas establecidas ó de edificar otras nuevas dentro del plazo que fijen de común acuerdo con la Secretaría de Fomento; pero entretanto quedará obligada la Compañía á importar la cantidad de dinamita y explosivos que fueren necesarios para satisfacer el aumento de consumo y sólo pagará al importarla lo que correspondería según este Contrato á esa misma dinamita y explosivos considerados como fabricados en las fábricas de la Compañía.

Artículo décimosexto. La Compañía no podrá suspender la elaboración de explosivos y dinamita ni por dos meses sin causa debidamente justificada, siendo esto motivo de caducidad del presente Contrato.

En el caso de que la suspensión fuere por causa justificada, es saber por caso fortuito ó de fuerza mayor, la Compañía está obligada á comprobar que desde luego ha procedido á remover la causa y entretanto vuelven las cosas á su primitivo estado, deberá introducir la cantidad de explosivos y dinamita bastantes, de entero acuerdo con lo que previene el artículo anterior para que de ninguna manera falte el abastecimiento en los depósitos respectivos.

Artículo décimoséptimo. La Compañía concesionaria podrá vender los ácidos que elabora en sus fábricas, sujetándose al pago de los impuestos legales.

Artículo décimoctavo. El Gobierno federal tendrá el derecho para ordenar que no se haga venta alguna de explosivos á particulares, á un Gobierno de cualquier Estado ó á un Gobierno extranjero, en caso de disturbio, guerra civil ó extranjera. Podrá también ordenar que se suspenda la fabricación de explosivos si lo estima conveniente, en esos mismos casos, sin que la Empresa tenga otros derechos que el cobro de los gastos estrictamente necesarios de administración y un interés de seis por ciento anual sobre los capitales invertidos, mientras dure la orden de suspensión.

También podrá el Gobierno en las eventualidades previstas en este artículo tomar por su cuenta la fabricación de explosivos y anexas indispensables, teniendo sólo que pagar el importe de las substancias que tome de los almacenes de la Compañía y el deterioro que resultare en los edificios, máquinas, herramientas, etc., pagando además durante todo el período que sucediere ésto, los gastos estrictamente de administración y además el interés de seis por ciento anual sobre los capitales invertidos.

Artículo décimonono. La Compañía se sujetará á la prevención del Código Sanitario vigente ó al que en lo sucesivo se ponga en vigor respecto á fábricas y establecimientos industriales, y observará las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Artículo vigésimo. La Compañía concesionaria queda obligada á admitir en sus fábricas para su instrucción, á uno y cuando más á dos alumnos, al mismo tiempo, de las Escuelas Nacionales que designe el Gobierno; pero quedarán sometidos estrictamente á los reglamentos interiores de la fábrica y bajo el cuidado y responsabilidad del Inspector oficial del Gobierno, sin que en ningún caso sea responsable la Compañía por los accidentes que pudiesen ocasionarse.

Artículo vigésimoprimer. Si lo que es de esperarse, alcanzare un gran desarrollo la fabricación de dinamita y explosivos industriales de tal manera que satisfechas las necesidades del consumo de la República, tuviere la Compañía concesionaria un sobrante destinado á la

explotación, ésta podrá efectuarse libre de derechos, impuesto interior y de cualquier otro gravamen, exceptuando el del timbre, por el plazo de duración que fija este Contrato.

El procedimiento que se debe seguir para llevar á cabo esa exención de derechos, será el que establezca á ese efecto la Secretaría de Hacienda.

Artículo vigésimosegundo. La duración de este Contrato será de catorce años que terminarán el primero de Julio de mil novecientos quince, y durante todo ese tiempo no podrá ser otorgada por el Gobierno concesión ó Contrato alguno semejante al presente, y tampoco podrá ser exceptuado de los impuestos interiores de consumo que deberán crearse con arreglo á este Contrato, ningún fabricante, productor ó importador nacional ó extranjero de dinamita y explosivos, que tengan por base la nitro-glicerina ó cualquiera otra substancia explosiva según se expresa en el artículo quinto, ni en su caso otorgar primas á otros fabricantes y Compañías.

Artículo vigésimotercero. La Compañía concesionaria no podrá, en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar ni hipotecar las concesiones del presente Contrato, ya sea en todo ó en parte, á ningún Estado ó Gobierno extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa. Tampoco podrá traspasar, hipotecar ó enajenar las mismas concesiones ó parte de ellas á individuos ó asociaciones particulares sin previo permiso ó aprobación de la Secretaría de Fomento.

Artículo vigésimocuarto. La Compañía concesionaria debe organizarse y tener su domicilio en la República, de acuerdo con las leyes del país.

Artículo vigésimoquinto. La Compañía concesionaria, ó cualquiera otra Compañía ó persona á quien traspasare los derechos que le otorga esta concesión, será siempre considerada como mexicana en todo lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Diplomáticos extranjeros.

Artículo vigésimosexto. Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que este Contrato le impone á la Compañía, ésta efectuará en el Banco Nacional de México, un depósito de cien mil pesos en bonos de la Deuda Pública del cinco por ciento el día dos de Septiembre del corriente año de mil novecientos uno, y dicho depósito será devuelto en la forma siguiente: la mitad, ó sea cincuenta mil pesos, en la fecha en que fuere recida por el Gobierno la fábrica de pólvora sin humo, que debe construir y ceder la Compañía, y que ésta empiece á producir la dinamita y explosivos en cantidad suficiente para el consumo del país, y el resto del depósito ó sean los otros cincuenta mil pesos, subsistirá en tal cantidad durante todo la época en que estuviere vigente este Contrato.

Artículo vigésimoséptimo. La Compañía queda obligada á hacer investigaciones y pesquisas en el Territorio de la República para encontrar las materias primas ó substancias químicas indispensables que entran en la composición de sus dinamis. Si lograrse encontrar todas esas substancias y utilizarlas convenientemente, disfrutará la prerrogativa de un rebajo de diez por ciento del impuesto de consumo interior que estuviere pagando anualmente mientras las utilice y por todo el tiempo que falte hasta la terminación de este Contrato.

Artículo vigésimoctavo. Este Contrato se considerará insubsistente si no se efectúa el depósito en los términos que menciona el artículo vigésimosexto, y caducará:

I. Por no edificarse ni ponerse en explotación en los términos y dentro del plazo estipulado, la fábrica de dinamita y explosivos y las anexas á que se refiere el artículo primero.

II. Por no construir y entregar al Gobierno en los términos y plazos convenidos, la fábrica de pólvora sin humo á que se refiere el artículo segundo

III. Por no establecer las Agencias con arreglo á lo convenido, después de que el Gobierno hubiere fijado el número y el lugar en donde deben establecerse.

IV. Por no tener esas Agencias abastecidas, también en los términos estipulados, por un período de tiempo de seis meses ó más.

V. Porque se suspenda la fabricación de la dinamita y explosivos, sin causa justificada, durante un período de dos meses.

VI. Porque aun cuando sea justificada esa suspensión, no se proveyere al consumo del país en los términos convenidos de la dinamita y explosivos necesarios.

VII. Por no cumplir lo estipulado en el artículo décimooctavo.

VIII. Por traspasar este Contrato sin permiso ó aprobación del Gobierno, de acuerdo con lo que previene el artículo vigésimotercero.

IX. Por traspasar en todo ó en parte las concesiones que otorga este Contrato á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Empresa.

Artículo vigésimonono. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan los incisos del primero al octavo del artículo anterior, la Compañía perderá el depósito que estuviere subsistente según lo pactado, en la época en que se haga la declaración respectiva, y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa el inciso noveno del mencionado artículo, la Compañía incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, mencionados en este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad ó el motivo por el cual se tuviere que rescindir este Contrato, una vez que el Gobierno haya recibido la fábrica de pólvora sin humo á que se refiere el artículo segundo, la Compañía no podrá, bajo ningún concepto, reclamar nada sobre este particular al Gobierno, quien quedará con el derecho más perfecto de propiedad y dominio sobre la expresada fábrica.

Artículo trigésimo. Las estampillas que debe llevar este Contrato, con arreglo á la ley, se pagarán por la Compañía concesionaria.

Hecho por duplicado en México, á los doce días del mes de Agosto de un mil novecientos uno.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Saturnino A. Sauto.—Rúbrica.—Luis Gurza.—Rúbrica.—H. Tron.—Rúbrica.—T. R. Retana.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 20 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

"Diario Oficial," Diciembre 26 de 1901.

NUMERO 1206.

Diciembre 20.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Lic. Francisco E. Reyes para rescindir el de diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Francisco E. Reyes, en representación de los Sres. Patricio Milmo é hijos, rescindiendo el Contrato celebrado en diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y ocho

Artículo 1º Se rescinde el Contrato de fecha diez y ocho de Enero de mil ochocientos

noventa y ocho, celebrado entre la Secretaría de Fomento y el C. Ingeniero Adolfo Díaz Rugama, en representación de los Sres. Patricio Milmo é hijos, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río de Sabinas en el Estado de Coahuila.

Artículo 2º Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá á los Sres. Patricio Milmo é hijos, el depósito de cinco mil pesos que, en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, constituyeron para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones del contrato que se rescinde.

Artículo 3º Las estampillas de este Contrato se pagarán por los interesados.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Francisco E. Reyes.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 23 de 1901.—Gilberto Montiel, Subsecretario.

"Diario Oficial," Diciembre 26 de 1901.

NUMERO 1207.

Diciembre 20.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Ingeniero Adolfo Díaz Rugama, prorrogando el de 19 de Enero de 1898 para la explotación de concha perla en las islas Espíritu Santo y Cerralvo, del Golfo de Cortés.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México. Sección 5ª

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Adolfo Díaz Rugama, en representación del Sr. Antonio Ruffo, prorrogando el de 19 de Enero de 1899, relativo á la explotación de concha perla en las islas Espíritu Santo y Cerralvo, del Golfo de Cortés.

Art. 1º Se prorroga por setenta y ocho meses, para los efectos legales, contados desde la fecha en que termina el contrato de 19 de Enero de 1899, celebrado con el Lic. Ricardo Cicero, en representación del Sr. Antonio Ruffo, reformando y prorrogando el 7 de Junio de 1884, celebrado con los Sres. González y Ruffo para la explotación de concha perla en las islas Espíritu Santo y Cerralvo, del Golfo de Cortés, los plazos para la misma explotación, en las zonas que dicho contrato señala.

Art. 2º Queda obligado el concesionario, dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato de reformas, á presentar un plano detallado de todos los criaderos de concha perla que actualmente tiene en explotación, explicando su ubicación exacta y todos los datos necesarios para dar á conocer con la mayor precisión posible dichos criaderos.

Art. 3º Queda igualmente obligado el concesionario á hacer un estudio de la costa, dando cuenta á la Secretaría de Fomento cada año, de los lugares que sean apropiados para el establecimiento de nuevos criaderos.

Art. 4º Queda además obligado el concesionario á establecer por lo menos, un nuevo criadero cada dos años con diez mil conchas crías como minimum.

Art. 5º Serán nuevos motivos de caducidad:

I. Suspender la explotación por más de un año sin causa debidamente justificada.

II. No hacer la explotación de los nuevos criaderos conforme á los preceptos del Contrato.

Leyes y decretos.—Tomo LXXVII.—180